

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Prohibida por el artículo 26 de la Constitución a las Congregaciones religiosas el ejercicio de la enseñanza, y no habiendo tenido todavía debido cumplimiento precepto tan terminante a pesar de lo establecido en la disposición transitoria b) de la Ley de 2 de Junio de 1933, es deber inexcusable del Gobierno en estos momentos satisfacer los legítimos anhelos del pueblo, que desea la realidad inmediata de aquellas disposiciones, ocupando al efecto los edificios en que tal enseñanza se venía dando, para hacer posible rápidamente su sustitución, sin perjuicio de cumplir en su día lo que determina el artículo 44 de la propia Constitución del Estado

En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de cinco días, a contar de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», los Alcaldes, como delegados de los Gobernadores civiles, procederán, en nombre del Estado, a la ocupación de todos aquellos edificios, con el material científico y pedagógico, que las Congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en 14 de Abril de 1931 y los que, aun no dedicados a ella, estuviesen actualmente desocupados.

Dicha ocupación se realizará mediante acta e inventario por triplicado, que levantará el Secretario del Ayuntamiento y suscribirá el Alcalde, uno de cuyos ejemplares se remitirá el mismo día al Gobernador civil de la provincia y otro al Ministerio de Instrucción pública, quedando el tercero en poder del Alcalde.

Artículo 2.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta bajo la presidencia del Gobernador civil, integrada por un representante de las distintas enseñanzas que existan en aquella, designado por el mismo Gobernador, la cual emitirá informe en el plazo de diez días sobre la capacidad, condiciones y uso a que venían dedicados los edificios ocupados en

la provincia, como igualmente el destino que pueda darse a los mismos.

Dicho informe, con el acta de ocupación e inventario, será enviado, dentro del indicado plazo, al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3.º La ocupación y el informe a que se hace referencia en los artículos anteriores se realizará por el Comité ejecutivo de los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza de Cataluña, cuando se trate de edificios situados en dicha región.

En Madrid, dichas funciones quedan encomendadas a la Junta organizadora de la Segunda enseñanza y de la enseñanza profesional en su grado medio. A estos efectos se considerará incorporada a dicha Junta la Inspección general de Primera enseñanza.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los asesoramientos que considere necesarios, resolverá en definitiva acerca de los Centros de enseñanza e Instituciones culturales que hayan de instalarse en cada uno de los edificios ocupados.

Asimismo queda autorizado para disponer el sistema de organización y provisión de dichos Centros e Instituciones.

Artículo 5.º En aquellas localidades donde aún no se hubiera establecido la normalidad, el plazo señalado en el artículo 1.º para la incautación se contará desde el momento mismo en que la Autoridad legítima se haga cargo del pueblo.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este Decreto

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto, a los efectos del párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS

(«Gaceta» del 28).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 161

El Excmo Sr Ministro de la Gobernación, en Orden telegráfica de fecha 29 del que cursa, me comunica lo siguiente:

«El Ministro de Industria y Comercio, con esta fecha ha dictado una orden organizando con carácter urgente, en dicho Departamento, un servicio de información y organización de abastecimientos que deberá actuar con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los productores y almacenistas al por mayor de artículos alimenticios de todas clases y productos de primera necesidad establecidos en los pueblos de cada provincia, remitirán al respectivo Gobierno civil inmediatamente de publicada la oportuna Orden y en un plazo no superior a veinticuatro horas: a), relación jurada por triplicado de todas sus existencias; b), relación jurada por triplicado de los comerciantes detallistas, entidades o particulares de la provincia o de fuera de ella a los que como clientes suyos vengán suministrando habitualmente en los referidos artículos y cuantía de los pedidos.

Segunda. Los comerciantes detallistas de cada provincia presentarán a los respectivos Alcaldes en igual forma y plazo que los almacenistas, relación jurada por triplicado de sus existencias en artículos alimenticios y de primera necesidad con indicación de los pedidos pendientes y del volumen normal de sus ventas en esta época del año para el abastecimiento del mercado local.

Los Gobernadores civiles, en el desarrollo de esta disposición, adoptarán las medidas de comprobación que estimen oportunas y aplicación de sanciones a los contraventores.

Tercera. Los Alcaldes recogerán y clasificarán las declaraciones juradas recibidas, remitiendo dos ejemplares de las mismas a los respectivos Gobiernos civiles, acompañadas de

una nota estimativa de la producción agrícola de su respectivo término municipal, existencias y consumo normal, así como indicación de aquellas localidades o zonas geográficas a las cuales provea dicho término municipal en los productos de su suelo o bien por el contrario lugares de donde se importe los artículos alimenticios que no se producen en el mismo término municipal.

Cuarta. Los Gobernadores civiles remitirán semanalmente, o antes, si las circunstancias lo aconsejan, al Ministerio de Industria y Comercio, Dirección general de Comercio y Política Arancelaria un ejemplar de la relación jurada de los almacenistas y comerciantes de cada Municipio o bien un resumen de las mismas, así como de las notas suministradas por los Alcaldes junto con las observaciones aclaratorias o rectificativas que estime oportunas.

Quinta. Igualmente, los Gobernadores civiles señalarán al Ministerio de Industria y Comercio, Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los defectos de abastecimientos o necesidades de sus respectivas provincias en los indicados artículos e indicaciones que estimen oportunas para la mayor rapidez en el suministro, así como los excesos de existencias almacenadas en las respectivas provincias de que pueda disponerse para su envío a los mercados deficitarios.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y más rápido cumplimiento, previniéndole que de no hacerlo como se ordena, se le impondrán las sanciones reglamentarias.

Guadalajara 30 de Julio de 1936.

El Gobernador,

Miguel de Benavides Shelly.

CIRCULAR NÚM. 162

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 116, me dice lo que sigue:

«Encarezco a V. E. se sirva acusar con toda urgencia a los Alcaldes de esa provincia las oportunas órdenes para que se abstengan en absoluto de requerir a los Bancos la entrega de cantidades y declaraciones

de saldos de cuentas corrientes, a menos de contar con la previa autorización del Gobierno.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, a quienes va particularmente dirigida.

Guadalajara 29 de Julio de 1936.

El Gobernador,

Miguel de Benavides Shelly.

Ayuntamientos

QUER

Don Cirilo Lamparero, Alcalde Constitucional de esta villa de Quer (Guadalajara).

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó subastar en pública licitación la contratación de las obras de construcción de alumbramiento de aguas del manantial titulado «Dehesa».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan por escrito deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

En Quer a 26 de Julio de 1936.—El Alcalde, Cirilo Lamparero.

CAÑIZAR

Por acuerdo de este Ayuntamiento se abre concurso por el plazo de treinta días hábiles la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, y los aspirantes a ella la solicitarán en la forma reglamentaria, cuya dotación anual es de 60 pesetas y prestará 1.000 pesetas de fianza.

Cañizar 24 de Julio de 1936.—El Alcalde, Florentino Villaverde.

ROMANCOS

Según participa a esta Alcaldía el vecino Pedro Pardo Bonilla, en la noche del día 25 del actual, se le desapareció un semoviente, de las señas siguientes: Clase asnal macho, pelo negro, edad nueve años y sobre las orejas unas greñas caídas.

Lo que hago público, esperando que cuantas personas tengan alguna noticia, lo comuniquen a esta Alcaldía, a los fines que se hace referencia.

Romancos 26 de Julio de 1936.—El Alcalde, Juan Retuerta.

MIRALRIO

Aceptada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente año, para reforzar las consignaciones de los capítulos 1.º, 4.º, 8.º y 9.º, artículos 7.º, 8.º, 11, 1.º y 3.º, respectivamente, en cantidad de 520 pesetas, las que han de transferirse del capítulo 8.º, artículo 1.º de parte de las consignaciones de Practicante y Matrona titulares, cuyas plazas se hallan vacantes, se anuncia al público por pla-

zo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen procedentes.

Miralrío 21 de Julio de 1936.—El Alcalde, Vicente Hita.

ALARILLA

Por un vecino de esta localidad se me da cuenta de haber hallado en este término municipal y sitio denominado Fuente del Lobo, a las quince horas de hoy, una caballería, reseñada a continuación:

Señas generales de la caballería.

Clase macho mular, edad de 15 a 18 años, pelo claro, alzada 1,45 metros, hierro no tiene.

Señas particulares.

Rozaduras en la parte superior de la cruz, dos motas de pelo blanco en los costillares y cojo de la pata derecha; va herrado de las cuatro extremidades; lleva una cabezada con frontil de tela de saco.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su dueño, quien puede pasar a recogerla, previa justificación y pago de gastos originados.

Alarilla 21 de Julio de 1936.—El Alcalde, Juan Antón.

DESIGNACION DE VOCALES NATOS del Repartimiento de Utilidades

Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que se mencionan a continuación, con arreglo a lo que dispone el artículo 489 del Estatuto municipal, han procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento de Utilidades para el año 1936, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Sacedón.—Parte real: D. Tomás Palomino, don Cristino Rojas, don Martín Romo y don Mariano Alique. Parte personal: D. Francisco Valdeolivas, don Román Ginés y don Ambrosio Olivo.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 489, los documentos que han servido de base para hacer la designación de dichos vocales, quedan expuestos al público por espacio de siete días, para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Balconete, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935.

Valdarachas, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937.

Yebes, id. id. id.

Gajanejos, las relaciones de altas y bajas al padrón de cédulas personales del año actual.

Irueste, id. id. id.

Ledanca, id. id. id.

Balconete, id. id. id.

Henche, id. id. id.

Juzgados municipales

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO

Estando vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, por hallarse servidas por habilitado, se anuncia su provisión por medio de concurso de traslado y por espacio de treinta días, en armonía de lo que disponen las disposiciones vigentes, entre ellos el Decreto de 31 de Enero de 1934 y Orden aclaratoria de 20 de Febrero del mismo año.

Los aspirantes a la misma lo solicitarán en instancia dirigida al señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Cogolludo.

Robledillo de Mohernando 17 de Julio de 1936.—El Juez municipal, Francisco Sanz.

ARCHILLA

En virtud de la Orden del señor Juez de primera instancia de este partido y encontrándose servida interinamente la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad por concurso de traslado en término de treinta días, debiendo presentar las solicitudes y documentos que más abajo se detallan ante la citada superioridad.

Los solicitantes acompañarán a su solicitud los siguientes documentos: Certificación de su partida de nacimiento; certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; certificación del examen de aptitud a que se refiere el artículo 11 del Decreto de 10 de Abril de 1871, o el título de Licenciado en Derecho, y certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Se hace constar que esta villa tiene 295 habitantes, por lo que corresponde la Secretaría al grupo C) del Decreto de 31 de Enero de 1934, y su dotación consistirá en los derechos de arancel, y el plazo para solicitar se entenderá desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Archilla 9 de Julio de 1936.—El Juez municipal, Esteban Gálvez.

CASTILMIMBRE

Don Francisco Sánchez Henche, Juez municipal de la villa de Castilmimbres.

Hago saber: Que hallándose servida por habilitado la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia vacante por término de treinta días hábiles para su provisión en propiedad, tanto de Secretario propietario como suplente.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso de traslado irán dirigidas al señor Juez de primera instancia de Brihuega, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que ordena en su circular publicada en el «Boletín Oficial» número 77, de esta provincia.

La dotación consiste en los derechos de arancel. Castilmimbres 15 de Julio de 1936.—El Juez municipal, Francisco Sánchez.

LEDANCA

En virtud de la orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y encontrándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por medio del presente anuncio a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría C), conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 31 de Enero de 1934, Orden de 7 de Enero de 1936 y demás disposiciones complementarias.

Las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de la certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, certificación del examen de aptitud a que se refiere el artículo 11 del Decreto de 10 de Abril de 1871 o el título de Licenciado en Derecho y certificación de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, al Sr. Juez de instrucción de este partido de Brihuega, en término de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se hace constar que el censo de población de este término municipal es el de 800 habitantes.

Ledanca a 27 de Julio de 1936.—El Juez municipal, Agustín Granizo.

Taller tipográfico de la Casa provincial de Misericordia.